

**Recurso de revocación de Madres y Familiares de Uruguayos al Poder Ejecutivo.  
Asunto: Oposición ante la resolución ficta denegatoria de la petición interpuesta el  
16.04.1997 (09.1997)**

AL PODER EJECUTIVO

María Luisa Cuesta Vila (...) todos constituyendo domicilio a los efectos legales en Joaquín Requena 1642, en autos "Cuesta Vila, María Luisa y otros", asunto No. 900556, al Poder Ejecutivo dicen:

Que vienen a interponer recurso de revocación contra la resolución ficta del Poder Ejecutivo por el cual se denegó la petición promovida en autos, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

I. HECHOS.

1. Como resulta de este expediente, los firmantes presentaron, el 16 de abril pppo., un escrito en ejercicio del derecho de petición previsto por los arts. 30 y 318 de la Constitución de la República. En él, en resumen, pidieron al Poder Ejecutivo que dispusiera la realización de una investigación exhaustiva destinada al esclarecimiento de la suerte corrida por las personas detenidas desaparecidas y la determinación de su paradero; que se cometiera esa investigación a una persona o grupo de personas que diera garantías suficientes de idoneidad, independencia e imparcialidad; que se informara a los peticionantes del resultado de esa investigación, poniéndoles en conocimiento de la información recabada en el curso de la misma y la resolución recaída sobre ella.

2. Surge de la documentación agregada al mencionado escrito el interés directo, personal y legítimo de los peticionantes en aquella instancia. También surge, en consecuencia, el mismo interés en la promoción de este recurso. Pero existe, además, un derecho subjetivo de los comparecientes a que se realice la investigación solicitada, en la medida en que hay una obligación de la Administración, impuesta entre otras normas por el art. 4 de la ley 15.848, cuyo correlato es el derechos de los recurrentes.

3. Pasados 150 días desde la promoción de la petición, el Poder Ejecutivo no ha emitido formalmente manifestación de voluntad expresa alguna respecto de esa petición. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el art. 318 de la Constitución de la República y el art. 8 de la ley 15.869, se entiende que la Administración denegó lo peticionado.

4. Ello constituye un acto administrativo ficto, el que es susceptible de recursos administrativos.

5. Dado que los comparecientes, tanto por razones de mérito como de legalidad, según expusieran extensamente en el escrito introductorio de la petición, consideran que el Poder Ejecutivo debe proceder conforme oportunamente lo peticionaran, interponen este recurso, a efectos de que revoque el acto administrativo denegatorio y, en su lugar, proceda de conformidad a lo pedido.

6. Como fuera dicho, fundamentan este recurso las mismas razones de mérito y de legalidad expresadas en el escrito de petición, a las que se remiten expresamente. Puesto que el Poder Ejecutivo no ha realizado pronunciamiento alguno a su respecto –lo que hace suponer que no existen argumentos para rechazar aquello que se pidió–, no parece necesario en este momento esgrimir otros fundamentos que los expresados.

7. Sin embargo, no deja de llamar la atención que uno de los poderes del Estado, ante el requerimiento de sus ciudadanos –no sólo de aquellos que por razones de legitimación calificada promovieran la petición, sino de muchos otros que, sin revestir aquella calidad, igualmente

manifestaron públicamente su respaldo a lo que se pidiera– mantenga silencio y simplemente deje vencer los plazos. Con todo, debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 318 de la Constitución de la República y el art. 8, inc. 2, de la ley 15.869, el Poder Ejecutivo está obligado a decidir en forma expresa sobre la petición formulada, aún vencido el plazo del que disponía para pronunciarse sobre ella.

## II. DERECHO Y PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido por el art. 317 de la Constitución de la República, los arts. 4 y 8 de la ley 15.869, los arts. 14 y ss. del decreto 500/991 y demás normas concordantes y complementarias, al Poder Ejecutivo piden:

1. Les tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación contra la denegatoria ficta de la petición realizada en autos.

2. Revoque la mencionada resolución.

3. En su lugar, disponga la realización de una investigación exhaustiva destinada al esclarecimiento de la suerte corrida por las personas detenidas desaparecidas y la determinación de su paradero; cometa esta investigación a una persona o grupo de personas que de garantías suficientes de idoneidad, independencia e imparcialidad; informe a los comparecientes el resultado de esta investigación, ponga en su conocimiento la información recabada en el curso de la misma y la resolución recaída sobre ella.

A los efectos de lo dispuesto por el art. 119, nal. 1, inc. 2, del decreto 500/991, establecen que las actuaciones deberán entenderse con el Dr. Javier Miranda, firmante de este escrito en calidad de interesado y letrado patrocinante, dirigiendo las notificaciones al domicilio constituido en la comparecencia.

Constando en este escrito su domicilio real y habiendo sido especialmente instruidos, invisten al letrado patrocinante de la representación prevista en el art. 82 del decreto 500/991.